

**Resolución de 27 de agosto de 2015, de la Dirección General de Personal Docente, por la que se establece el plazo para acreditar la titulación del máster de formación pedagógica y didáctica de los integrantes de las listas de espera del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y se modifica la Resolución de 20 de julio de 2015, de la Dirección General de Personal Docente, por la que se establece el procedimiento para la adjudicación de destinos al personal docente interino de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Maestros Taller de Artes Plásticas y Diseño para el curso escolar 2015/2016.**

El artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con el 94, establece que para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirá a los aspirantes tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de dicha ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

El Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las Enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, exige en su artículo 9 estar en posesión de un título oficial de máster que acredite la formación pedagógica y didáctica, de acuerdo con lo exigido por los artículos 94, 95 y 97 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para ejercer la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y la Enseñanza de Idiomas.

La disposición adicional primera del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, regula aquellos supuestos en que los que profesorado, por razones derivadas de su titulación, no pueden acceder a los estudios de máster, para lo cual se acreditará la formación pedagógica y didáctica mediante una formación equivalente a la exigida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en las condiciones que establezca el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte. Tales condiciones son las previstas en la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, modificada por la Orden ECD/1058/2013 de 7 de junio, cuya disposición adicional primera dispone que a partir del 1 de septiembre de 2015, las personas que estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia no pudieron realizar los estudios de máster, regulados por la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, será requisito para impartir docencia en todas las Enseñanzas de Formación Profesional, y en las Enseñanzas

Deportivas que tengan establecido el título en la fecha de publicación de esta orden, tener la certificación oficial de los estudios regulados en la presente orden.

En dichos términos se redacta la Base 5.2.3. de la Resolución de 29 de enero de 2015, de la Dirección General de Personal Docente, por la que se convoca procedimiento para la integración por primera vez en las listas de espera de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y para la actualización de los méritos de quienes ya forman parte de las mismas, ya que establece que los aspirantes que soliciten ingresar por primera vez en alguna de las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, deberán estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006 a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, salvo en lo referido exclusivamente a quienes aspiren a ingresar en las listas de espera del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional con titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia, en cuyo caso se demora hasta el 31 de agosto de 2015.

Habida cuenta que la convocatoria no hace mención alguna a la fecha de presentación del título de Máster, CAP o experiencia equivalente a efectos de docencia, de quienes ya forman parte de las listas de espera del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, esta Dirección General de Personal Docente en virtud de las competencias conferidas por el Decreto 154/2015, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, acuerda dictar la presente

## RESOLUCIÓN

**Primero.-** El personal interino integrante de las listas de espera, tanto ordinarias como extraordinarias del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, que estén en posesión de titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia y no puedan acceder a los estudios de Máster regulados por la Orden ECI/3858/2007, deberá estar en posesión a partir del 1 de septiembre de 2015, del requisito de la formación pedagógica y didáctica que el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para impartir docencia durante el curso escolar 2015/2016.

**Segundo.-** El personal incluido en el apartado anterior que no reúna el requisito de la formación pedagógica y didáctica a la fecha indicada, no podrá ocupar ninguna plaza o sustitución de dicho Cuerpo a partir del curso escolar 2015/2016, permaneciendo mientras tanto en reserva en dichas listas, hasta que acredite encontrarse en posesión de la formación pedagógica y didáctica exigida, para lo cual deberán remitir a la Dirección General de Personal Docente la documentación acreditativa correspondiente.

**Tercero.-** Una vez que dichos aspirantes acrediten ante la Dirección General de Personal Docente estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica serán tenidos en cuenta para futuros llamamientos, si bien surtirá efectos desde el día en que dicha Dirección General dicte Resolución reconociendo el cumplimiento de ese requisito.

**Cuarto.-** El personal interino indicado en el apartado primero que, a fecha 31 de agosto de 2017, no acredite encontrarse en posesión de la referida formación pedagógica y didáctica, será excluido definitivamente de las listas de espera del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

**Quinto.-** Modificar la Resolución de 29 de enero de 2015, de la Dirección General de Personal Docente, por la que se convoca procedimiento para la integración por primera vez en las listas de espera de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y para la actualización de los méritos de quienes ya forman parte de las mismas, en el sentido de suprimir el último párrafo de la Base 14.1.3.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, los interesados podrán presentar recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la dicta, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o bien entablar directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo correspondiente a la sede de este órgano administrativo o al que corresponda el domicilio del demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como cualquier otro recurso que estime procedente.

Mérida, 27 de agosto de 2015.

LA DIRECTORA GENERAL DE PERSONAL DOCENTE



Fdo.: Heliadora Burgos Palomino.